



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00359

Demandante: Gladys Esther Polo Rivera y Otros

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider José López Pérez y Yelena María López Pérez

Asunto: Fija el litigio

Revisado el expediente, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Con base en lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y su corrección; se decretará la prueba solicitada en el numeral 1° del acápite “*Documentales y por oficio*” de la demanda; y se negarán las pruebas solicitadas en los numerales 2 a 6 del acápite “*Pruebas documentales y por oficio*”, los testimonios de los señores Rosina Pájaro, Yelena López Pájaro, Ledys María Romero Sotelo e Iván Enrique Herrera Restrepo y el interrogatorio de parte de las señoras Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider López Pérez y Yelena María López Pérez, por impertinentes para resolver el litigio, adicionalmente algunas fueron aportadas con la demanda y su corrección, las que serán apreciadas al momento de dictar sentencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA.



Finalmente, se fijará el litigio así: *¿A quiénes y en qué porcentaje se les debía transmitir el auxilio de cesantías del señor Wilfrido José López Pájaro?*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, en lo que resulten ajustados a la ley.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita el expediente administrativo relacionado con las cesantías definitivas del señor Wilfrido José López Pájaro, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 72.126.009.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas en los numerales 2 a 6 del acápite “*Pruebas documentales y por oficio*” de la demanda, los testimonios de los señores Rosina Pájaro, Yelena López Pájaro, Ledys María Romero Sotelo e Iván Enrique Herrera Restrepo y el interrogatorio de parte de las señoras Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider López Pérez y Yelena María López Pérez.

CUARTO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por los señores Gladys Esther Polo Rivera, Andrés Ulises López Polo, Julieth Paola López Polo y Wilfrido José López Polo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y los señores Flor María Pérez Payares, Yenifer López Pérez, Yeider José López Pérez y Yelena María López Pérez de la siguiente manera: *¿A quiénes y en qué porcentaje se les debía transmitir el auxilio de cesantías del señor Wilfrido José López Pájaro?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha:
6 DE JUNIO DE 2.022.

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1e522f726daa9935bb989643ded870a01bb4dc28876eb4691e14e13f67abe**

Documento generado en 03/06/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00111

Demandante: Enilsa del Carmen Herrera Lobo¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 14 de febrero de 1992.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por la demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: i) **“inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”**: afirma que la señora Herrera Lobo no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 13 de diciembre de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; ii) **“prescripción”**; iii) **“improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas**; iv) **“improcedencia de condena en costas”**; y v) **“excepción genérica”**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002297 de 28 de agosto de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas – partes a favor de la señora Enilsa del Carmen Herrera Lobo.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Enilsa del Carmen Herrera Lobo le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **6 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73befb76016fc7022b4e79c8ea14c7a7c3ec4aee234c6986f6cf185ca8883e6**

Documento generado en 03/06/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00112

Demandante: Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 15 de febrero de 1993.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por la demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: i) **“inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”**: afirma que la señora Fuentes Torreglosa no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 24 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; ii) **“prescripción”**; iii) **“improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas**; iv) **“improcedencia de condena en costas”**; y v) **“excepción genérica”**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002145 de 22 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **6 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940dc376935363854e0448d78b06fe69e0f86f69a7d39df689a4f8aaef5dd40**

Documento generado en 03/06/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00113

Demandante: Marledy Durango Moreno¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 1 de septiembre de 1993.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por la demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: i) **“inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”**: afirma que la señora Durando Morelo no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 29 de febrero de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; ii) **“prescripción”**; iii) **“improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas**; iv) **“improcedencia de condena en costas”**; y v) **“excepción genérica”**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002080 del 30 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Marledy Durango Moreno.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Marledy Durango Moreno le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **6 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0784f4e78fa59f820c04cf7d5ae20942133f43826d247b5fc6d92b6554b42c**

Documento generado en 03/06/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00114

Demandante: Nancy Yomar Martínez Alvarino¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 29 de enero de 1993.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por la demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: i) **“inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”**: afirma que la señora Martínez Alvarino no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 3 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; ii) **“prescripción”**; iii) **“improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas**; iv) **“improcedencia de condena en costas”**; y v) **“excepción genérica”**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002534 de 10 de octubre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a favor de la señora Nancy Yomar Martínez Alvarino.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la señora Nancy Yomar Martínez Alvarino le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **6 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe297aa0f77e5d37901d737a5922abdf2751b885a72954f11deb2404b7e36f59**

Documento generado en 03/06/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00115

Demandante: Luis Rafael Padilla López¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t: _jsandoval@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio presentada el 26 de junio de 2019.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 17 de mayo de 1993.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Asegura que existen unas reglas establecidas en el artículo 48 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 que delimitan el acceso al reconocimiento y pago de la prima de junio solicitada por el demandante.

De igual modo pide que se declaren probadas las excepciones de: i) **“inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”**: afirma que el señor Padilla López no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a que su derecho pensional se causó el 20 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual restringió el derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año; ii) **“prescripción”**; iii) **“improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas**; iv) **“improcedencia de condena en costas”**; y v) **“excepción genérica”**.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0785 del 3 de junio de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del señor Luis Rafael Padilla López.
- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Luis Rafael Padilla López le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de junio prevista en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 de Cali y T.P. N° 158.999 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 26** de fecha: **6 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ded65261ba62f5c06d87b91a2b07f04c0d188dce656d11d852d9c0bfc07d6e**

Documento generado en 03/06/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>